Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"Con fundamento en el artículo 6° constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información en formato documental, relativa a las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de atención a víctimas y personas defensoras de derechos humanos:

1. Identificación de personas buscadoras en quejas
Proporcione copia electrónica de documentos institucionales (manuales, lineamientos, criterios, formatos, sistemas o bases de datos) en los que:
- se establezca si la CNDH identifica o clasifica a las personas quejosas o agraviadas como familiares de personas desaparecidas o personas buscadoras;
- se definan variables, campos o categorías utilizadas en los sistemas de registro de quejas.

2. Registro o identificación de colectivos de búsqueda
Proporcione copia electrónica de documentos en los que conste:
a) Si la CNDH cuenta con registros, listados, bases de datos o cualquier mecanismo de identificación de colectivos de búsqueda;
b) En su caso, documentos que regulen dichos registros;
c) En caso de no contar con ellos, documentos institucionales donde se establezca cómo se identifica o vincula la CNDH con colectivos de búsqueda en el ejercicio de sus funciones.

3. Documentación sobre atención a personas buscadoras
Proporcione copia de:
-expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda;
-documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones.

4. Personas defensoras de derechos humanos (documentos existentes)
Proporcione copia de documentos institucionales (lineamientos, criterios, manuales, informes, diagnósticos o documentos de trabajo) en los que:
- se definan criterios para identificar a personas defensoras de derechos humanos;
- se analicen perfiles específicos de defensoras, incluyendo familiares de víctimas o colectivos.

5. Relación entre personas buscadoras y personas defensoras
Proporcione copia de documentos en los que:
- se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras en el contexto de defensa de derechos humanos;
- se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas.

6. Procesamiento de información
Proporcione copia de documentos (informes, diagnósticos, análisis o bases de datos) en los que se procese información relativa a:
- agresiones contra familiares de personas desaparecidas;
- colectivos de búsqueda;
- contextos de riesgo.

7. Condiciones de entrega
La información solicitada:
- es de carácter documental y debe obrar en archivos del sujeto obligado;
- no implica la elaboración de documentos nuevos;
- no constituye solicitud de pronunciamiento;
- no debe sustituirse mediante remisión genérica a ligas electrónicas.

En caso de inexistencia total o parcial, se solicita copia del acta del Comité de Transparencia que la confirme, incluyendo áreas consultadas y criterios de búsqueda."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0550/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:
"Ampliación 24526.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0550/2026 del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.***
>
> ***ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia …" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El once de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0638/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 24526.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0638/2026, del once de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Primera***

Visitaduría General y a la Quinta Visitaduría General *de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, cabe señalar que, toda vez que la persona solicitante no precisó un periodo de tiempo cierto sobre la información solicitada, se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

> *"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

Ahora bien, por lo que se refiere a "1. Identificación de personas buscadoras en quejas Proporcione copia electrónica de documentos institucionales (manuales, lineamientos, criterios, formatos, sistemas o bases de datos) en los que: - se establezca si la CNDH identifica o clasifica a las personas quejosas o agraviadas como familiares de personas desaparecidas o personas buscadoras; - se definan variables, campos o categorías utilizadas en los sistemas de registro de quejas. 2. Registro o identificación de colectivos de búsqueda Proporcione copia electrónica de documentos en los que conste: a) Si la CNDH cuenta con registros, listados, bases de datos o cualquier mecanismo de identificación de colectivos de búsqueda; b) En su caso, documentos que regulen dichos registros; c) En caso de no contar con ellos, documentos institucionales donde se establezca cómo se identifica o vincula la CNDH con colectivos de búsqueda en el ejercicio de sus funciones, 5. Relación entre personas buscadoras y personas defensoras Proporcione copia de documentos en los que: - se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras en el contexto de defensa de derechos humanos; - se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas. 6. Procesamiento de información Proporcione copia de documentos (informes, diagnósticos, análisis o bases de datos) en los que se procese información relativa a: - agresiones contra familiares de personas desaparecidas; - colectivos de búsqueda; - contextos de riesgo" (sic), se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

> *"Artículo 141. […]*
>
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."*

Ahora bien, respecto a su punto denominado "3. Documentación sobre atención a personas buscadoras Proporcione copia de: -expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda; -documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones." Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con

criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender la consulta de la persona solicitante, se informa que se encontró la siguiente expresión documental: durante el periodo comprendido del ***24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 se localizaron 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite.***

En ese contexto, los 172 expedientes concluidos, se ponen a disposición en versión pública, previo pago de los costos de reproducción; Sin embargo, se advirtió que en dichos expedientes, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos los expedientes referidos de manera íntegra; por ello, lo procedente es realizar la clasificación parcial de información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, me permito hacer de su conocimiento que, en la misma búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Primera Visitaduría General, de igual forma se localizaron los siguientes expedientes:

Expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026
EXPEDIENTES DE QUEJA EN TRÁMITE

No.	*Expediente*	*Estado actual*
1.	*2025/8510*	*Trámite*
2.	*2025/11362*	*Trámite*
3.	*2025/16257*	*Trámite*
4.	*2025/16712*	*Trámite*
5.	*2025/17411*	*Trámite*
6.	*2025/17415*	*Trámite*
7.	*2025/18004*	*Trámite*
8.	*2025/18241*	*Trámite*
9.	*2025/18471*	*Trámite*
10.	*2026/926*	*Trámite*
11.	*2025/420*	*Trámite*
12.	*2026/151/RQ*	*Trámite*

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, los expedientes de referencia se encuentran en trámite; por ello, se considera que no es posible divulgar la información y documentación que los integran, debido a tener el carácter de reservada. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

> ***Artículo 112****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[…]*
> *VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
> *[…]*
> *Del precepto citado, se deriva que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación para el cumplimiento de las leyes.*

Referente a: […] 4. Personas defensoras de derechos humanos (documentos existentes) Proporcione copia de documentos institucionales (lineamientos, criterios, manuales, informes, diagnósticos o documentos de trabajo) en los que: - se definan criterios para identificar a personas defensoras de derechos humanos; - se analicen perfiles específicos de defensoras, incluyendo familiares de víctimas o colectivos. […]" (sic), se informa que no se localizó la expresión documental solicitada, ni existe norma jurídica vinculante que permita suponer que dicha información existe en nuestros archivos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *"**Artículo 141**. […]*
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma**."*

No obstante, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad se le orienta amablemente a consultar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en donde encontrará lo que conforme a la ley se entiende "Persona Defensora de Derechos Humanos", por lo que este Organismo Nacional considera la definición incorporada a la conceptualización y criterios de la Ley vigente de referencia.

*Ahora bien, es importante mencionar que, la **clasificación parcial de la información confidencial y la Clasificación Total de Información Reservada** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:*

> *"[…]*
>
> *En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación parcial de información confidencial** que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se localizó información considerada como confidencial contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información a clasificar es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD´s y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos*

en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial; ***así mismo, se solicita se confirme la clasificación de información totalmente reservada*** *por un periodo de cinco años, referente a los expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En las constancias que integran los expedientes enunciados, se contiene información relacionada con:

Nombre del peticionario y/o terceros.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los peticionarios y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de la persona peticionaria y/o terceros:
Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco de la persona peticionaria y/o terceros:
De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de la persona peticionaria y/o terceros:
Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas

identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros:
El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación de la persona peticionaria y/o terceros:
La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil de la persona peticionaria y/o terceros:
El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y Edad de la persona peticionaria y/o terceros:
Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.
Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros:
Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros:
Las actas de nacimiento contenidas en los expedientes de referencia, contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros:
Las actas de matrimonio contenidas en los expedientes que nos ocupan contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco,

lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, régimen conyugal entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo Electrónico de la persona peticionaria y/o terceros:
Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica de la persona peticionaria y/o terceros:
En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considera un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella Dactilar de la persona peticionaria y/o terceros:
Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros:
Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros:
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas,

tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cédula Profesional de la persona peticionaria y/o terceos:
La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ideología Política de la persona peticionaria y/o terceros:
Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista de la persona peticionaria y/o terceros:
La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CD´s y videos:
Contienen información y datos personales como, nombres, narración de hechos, imágenes de las personas entrevistadas, fachas de domicilios de personas identificadas e identificables, así como documentos que dan cuenta de la situación jurídica o legal de personas e información comercial, la cual, debe ser tratada con estricta confidencialidad evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito de los titulares de la información y datos personales para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación de la persona peticionaria y/o terceros:
De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros:
Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:
En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física peticionaria y/o terceros:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Licencia de Manejo de la persona peticionaria y/o terceros:
Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros:
Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma. el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dalo se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos:
La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

*"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA**, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Titulo Cuarto de le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".*

Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por lo que respecta a los **expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite**, con fundamento establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, ***obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional ***están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.***

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:
Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a los expedientes de queja en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de las personas involucradas en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la adecuada integración de los expedientes de queja que se tramitan en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.*

TERCERO. *La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de* ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE CALENDARIZACIÓN PROGRAMADA

Ahora bien, se hace del conocimiento que, una vez acreditado el pago correspondiente y derivado del volumen de la información solicitada, consistente en 6,477 fojas, existe imposibilidad material y operativa para efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo legal aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, el cual establece que:

"Cuando, por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.",

Para tal efecto, se propone efectuar la entrega en tres etapas sucesivas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose 2,159 fojas por etapa. Lo anterior, a efecto de hacer materialmente viable la reproducción, integración y entrega de la información solicitada, garantizando el acceso progresivo a la misma.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.*

SEGUNDO*. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia* ***CONFIRMA*** *la* ***CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,*** *contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información clasificada es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD´s y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas*

de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. *En ese sentido, se le instruye a la* ***Primera Visitaduría General*** *a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO*. Tomando en consideración que la información a entregar consta de 6,477 fojas y que, por su volumen, no resulta materialmente posible efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo ordinario aplicable, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia* ***AUTORIZA*** *que la entrega de la información se realice de manera parcial y calendarizada, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.*

QUINTO. *En consecuencia, se instruye a la* ***Primera Visitaduría General*** *para que, una vez que la persona solicitante acredite el pago correspondiente por concepto de costos de reproducción, proceda a efectuar la entrega parcial y calendarizada de la información autorizada en el resolutivo que antecede,* ***debiendo informar a la persona solicitante las fechas específicas de entrega correspondientes a cada una de las tres etapas aprobadas*** *por este Comité de Transparencia.*

SEXTO. *En lo que respecta a los expedientes en trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***CONFIRMA*** *la* ***CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA****, por un periodo de* ***cinco años****, en cuanto a los expedientes de queja 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, mismos que a la fecha se encuentran en trámite y que contienen la información requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SÉPTIMO. *En ese sentido, se le instruye a la* ***Primera Visitaduría General*** *de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.*

OCTAVO. *Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se informa que el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un

impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

*Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de **copia simple o certificada** previo pago por costos de reproducción de la información.*

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de $6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar $12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.).

*Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la **documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos*

a) Cuenta concentradora: 0175978980
b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
c) Referencia 1: 117010
d) Referencia 2: 14

Por otra parte, se le informa que, la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en esta Unidad de Transparencia, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud; o remitirla mediante correo certificado.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que, una vez confirmado el pago correspondiente y debido al alto volumen de la documentación solicitada, la entrega de las 6,477 fojas no podrá realizarse en una sola exhibición. Por lo anterior, se establece un programa de entrega parcial dividido en tres etapas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose la cantidad de 2,159 fojas por etapa.
[…]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la solicitud folio 360030900024526, al considerar que la respuesta es parcialmente incompleta, restrictiva y contraria a los principios de máxima publicidad y acceso efectivo a la información pública.

En primer lugar, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna.

Asimismo, la autoridad declaró inexistencia respecto de diversos puntos relacionados con:
criterios o mecanismos de identificación de personas buscadoras;
categorías utilizadas en sistemas de registro;
identificación de colectivos de búsqueda;
análisis sobre personas defensoras y buscadoras;
procesamiento de información sobre riesgos y agresiones.

Sin embargo, dicha inexistencia resulta incongruente con el reconocimiento expreso de que la CNDH localizó 172 expedientes concluidos y 12 expedientes en trámite relacionados precisamente con atención a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda.

La propia existencia de esos expedientes implica necesariamente mecanismos de identificación, categorización, registro, vinculación institucional y tratamiento documental, por lo que la inexistencia declarada carece de exhaustividad y debida motivación.

Además, la autoridad sostuvo que no existe obligación o competencia para contar con documentación relativa a personas defensoras de derechos humanos, pese a que la CNDH tiene atribuciones constitucionales y legales en materia de protección, documentación y atención de violaciones a derechos humanos, incluyendo contextos de riesgo y agresiones.

Por otra parte, aunque la solicitud requirió expresamente versiones públicas electrónicas, la autoridad negó la entrega en formato digital argumentando imposibilidad material y operativa para digitalizar 6,477 fojas.

No obstante:
la autoridad no acreditó de manera objetiva dicha imposibilidad;
no justificó por qué no puede entregar parcialmente información electrónica;
ni explicó por qué no puede proporcionar muestras documentales representativas o expedientes seleccionados.

La respuesta impone además costos excesivos y desproporcionados para el ejercicio del derecho de acceso, al exigir pagos por reproducción física de información que pudo entregarse electrónicamente en versión pública.

Adicionalmente, la clasificación de confidencialidad resulta excesivamente amplia, pues incluye elementos como "entrevistas", "narración de hechos", videos y otros contenidos de manera genérica, sin aplicar adecuadamente el principio de divisibilidad ni justificar caso por caso qué partes concretas pueden difundirse en versión pública.

Finalmente, la reserva total de los expedientes en trámite no se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad no demostró de manera específica cómo la entrega de versiones públicas parciales afectaría efectivamente las investigaciones o procedimientos en curso.

Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la respuesta impugnada y se ordene:

Realizar una búsqueda exhaustiva sin restricción temporal arbitraria;
Entregar versiones públicas electrónicas de la documentación solicitada;
Emitir una nueva determinación respecto de la inexistencia declarada;
Aplicar correctamente el principio de divisibilidad y máxima publicidad;
Fundar y motivar adecuadamente cualquier reserva o clasificación." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El uno de junio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El uno de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El uno de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diez de junio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0901/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2611564, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900024526, la misma fue turnada para su atención a la Primera y Quinta Visitadurías Generales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0638/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1.***

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es* ***"La entrega de información incompleta, inexistencia de información invocada y cambio de modalidad de entrega".***

En ese sentido, es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente carecen de sustento legal por lo cual son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Por lo que se refiera al agravio relativo a "En primer lugar, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna.", tal y como, se le informó a la persona solicitante, en el texto de su solicitud no proporciono temporalidad de búsqueda de la información, motivo por el cual, es que se se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

> *"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

Con lo anterior se comprueba que, el periodo de búsqueda de la información se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, respecto a su agravio referente a "Asimismo, la autoridad declaró inexistencia respecto de diversos puntos relacionados con: criterios o mecanismos de identificación de personas buscadoras; categorías utilizadas en sistemas de registro; identificación de colectivos de búsqueda; análisis sobre personas defensoras y buscadoras; procesamiento de información sobre riesgos y agresiones. Sin embargo, dicha inexistencia resulta incongruente con el reconocimiento expreso de que la CNDH localizó 172 expedientes concluidos y 12 expedientes en trámite relacionados precisamente con atención a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda. La propia existencia de esos expedientes implica necesariamente mecanismos de identificación, categorización, registro, vinculación institucional y tratamiento documental, por lo que la inexistencia declarada carece de exhaustividad y debida motivación. No le asiste la razón a la persona recurrente.

Esto es así, toda vez que, si bien, se localizaron 172 expedientes de queja, ello obedece a que los mismos guardan relación con "3. Documentación sobre atención a personas buscadoras Proporcione copia de: expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se ***documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda; documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones.****" Lo cual no significa que se deba de tener alguna expresión documental relacionada con criterios o mecanismos de identificación de personas buscadoras; categorías utilizadas en sistemas de registro; identificación de colectivos de búsqueda; análisis sobre personas defensoras y buscadoras; procesamiento de información sobre riesgos y agresiones"; así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este Sujeto Obligado exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante, por lo cual, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:*

> *"**Artículo 141.** […]*
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que*

esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Con lo anterior se comprueba que el agravio señalado por la persona recurrente es INFUNDADO.

Por lo que respecta al agravio "Además, la autoridad sostuvo que no existe obligación o competencia para contar con documentación relativa a personas defensoras de derechos humanos, pese a que la CNDH tiene atribuciones constitucionales y legales en materia de protección, documentación y atención de violaciones a derechos humanos, incluyendo contextos de riesgo y agresiones.", es preciso señalar que la inexistencia de información está debidamente fundada y motivada, tal y como se comprueba a continuación.

Como punto de partida, es necesario recordar el requerimiento de la persona solicitante:

"5. ***Relación entre personas buscadoras y personas defensoras*** *Proporcione copia de documentos en los que: - se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras en el contexto de defensa de derechos humanos; -* ***se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas****."*

De los anterior se colige que, la persona solicitante requiere información que dé cuenta de relación entre personas buscadores y personas defensoras, así como, información que identifique riesgos, agresiones o condiciones específicas de personas buscadoras y defensoras. Por lo cual, se informó que, realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien, el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General, busca proporcionar atención personalizada a los colaboradores de los medios de comunicación y personas defensoras de derechos humanos, con la finalidad de fortalecer la creación de un frente común en la defensa de los derechos humanos; por ello este Programa tiene como principal objetivo atender las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de periodistas y personas defensores de derechos humanos, procurando con ello que las autoridades se comprometan a respetar los derechos de éstos y adquirieran mayor sensibilidad ante las actividades realizadas por los periodistas y los defensores civiles.

Ello no significa que se tenga la obligación de general, poseer o resguardar alguna expresión documental relacionada con mecanismo que defina criterios para identificar a personas buscadoras de derechos humanos, ni documentación en la que se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras y se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas con motivo de labores de búsqueda de personas desaparecidas.

Lo anterior se señala de conformidad con el Manual de Organización de la Quinta Visitaduría General, normatividad que puede consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual no implica desapego a las funciones y atribuciones establecidas para esta Comisión Nacional. Motivo por el cual, aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citado.

Con lo anterior se comprueba que el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

En ese orden de ideas, con relación al agravio relativo a "Por otra parte, aunque la solicitud requirió expresamente versiones públicas electrónicas, la autoridad negó la entrega en formato digital argumentando imposibilidad material y operativa para digitalizar 6,477 fojas.

No obstante: la autoridad no acreditó de manera objetiva dicha imposibilidad; no justificó por qué no puede entregar parcialmente información electrónica; ni explicó por qué no puede proporcionar muestras documentales representativas o expedientes seleccionados.

La respuesta impone además costos excesivos y desproporcionados para el ejercicio del derecho de acceso, al exigir pagos por reproducción física de información que pudo entregarse electrónicamente en versión pública. No le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el cambio de modalidad de entrega y el pago por conceptos de costos de reproducción están debidamente fundados y motivados, tal y como se le informó en la respuesta a su solicitud (Anexo 1), a saber.

"Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

*Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de copia **simple o certificada** previo pago por costos de reproducción de la información. Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de $6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar $12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.)."*

Con lo anterior se comprueba que el cambio de modalidad de entrega de la información y cobro por concepto de los costos de reproducción de la información se encuentran debidamente fundados y motivados, por la cual, el agravio resulta INFUNDADO.

Por último, por lo que respeta al agravio referente a "Adicionalmente, la clasificación de confidencialidad resulta excesivamente amplia, pues incluye elementos como "entrevistas", "narración de hechos", videos y otros contenidos de manera genérica, sin aplicar adecuadamente el principio de divisibilidad ni justificar caso por caso qué partes concretas pueden difundirse en versión pública." Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la clasificación de información Confidencial y Reservada se invocó de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 112, y lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, es importante señalar que dicha clasificación fue sometida de manera fundada y motiva en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien, mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 2026, confirmó la clasificación de información confidencial y reservada; lo cual se informa a la persona solicitante en la respuesta emitida a su solicitud. (Anexo 1); por lo cual, el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

En ese sentido, los petitorios de la parte recurrente relativos con:
"Realizar una búsqueda exhaustiva sin restricción temporal arbitraria;
Entregar versiones públicas electrónicas de la documentación solicitada;
Emitir una nueva determinación respecto de la inexistencia declarada;
Aplicar correctamente el principio de divisibilidad y máxima publicidad;
Fundar y motivar adecuadamente cualquier reserva o clasificación." (sic)

Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA SU RESPUESTA y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.
…" (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0638/2026, del once de mayo de dos mil veintiséis. ----------

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El treinta de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
***VI.** Se trate de una consulta, o*
***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el once de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintisiete del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el doce de mayo de dos mil veintiséis y feneció el uno de junio del dos mil veintiséis. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **"La entrega de información incompleta, inexistencia de información invocada y cambio de modalidad de entrega**. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información relativa a las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de atención a víctimas y personas defensoras de derechos humanos, señalados en 7 puntos, mismos que han quedado descritos en el apartado correspondiente de la presente resolución, pero se transcriben para pronta referencia: -

"1. Identificación de personas buscadoras en quejas.

2. Registro o identificación de colectivos de búsqueda.

3. Documentación sobre atención a personas buscadoras.

4. Personas defensoras de derechos humanos (documentos existentes).

5. Relación entre personas buscadoras y personas defensoras.

6. Procesamiento de información.

7. Condiciones de entrega

En caso de inexistencia, se solicita copia del acta del Comité de Transparencia que la confirme, incluyendo áreas consultadas y criterios de búsqueda."

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales da respuesta a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud primigenia, señalando medularmente lo siguiente: ----------

"[…]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Primera Visitaduría General y a la Quinta Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, cabe señalar que, toda vez que la persona solicitante no precisó un periodo de tiempo cierto sobre la información solicitada, se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Ahora bien, por lo que se refiere a "1. Identificación de personas buscadoras en quejas Proporcione copia electrónica de documentos institucionales (manuales, lineamientos, criterios, formatos, sistemas o bases de datos) en los que: - se establezca si la CNDH identifica o clasifica a las personas quejosas o agraviadas como familiares de personas desaparecidas o personas buscadoras; - se definan variables, campos o categorías utilizadas en los sistemas de registro de quejas. 2. Registro o identificación de colectivos de búsqueda Proporcione copia electrónica de documentos en los que conste: a) Si la CNDH cuenta con registros, listados, bases de datos o cualquier mecanismo de identificación de colectivos de búsqueda; b) En su caso, documentos que regulen dichos registros; c) En caso de no contar con ellos, documentos institucionales donde se establezca cómo se identifica o vincula la CNDH con colectivos de búsqueda en el ejercicio de sus funciones, 5. Relación entre personas buscadoras y personas defensoras Proporcione copia de documentos en los que: - se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras en el contexto de defensa de derechos humanos; - se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas. 6. Procesamiento de información Proporcione copia de documentos (informes, diagnósticos, análisis o bases de datos) en los que se procese información relativa a: - agresiones contra familiares de personas desaparecidas; - colectivos de búsqueda; - contextos de riesgo" (sic), se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 141. […]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de

la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Ahora bien, respecto a su punto denominado "3. Documentación sobre atención a personas buscadoras Proporcione copia de: -expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda; -documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones." Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender la consulta de la persona solicitante, se informa que se encontró la siguiente expresión documental: durante el periodo comprendido del ***24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 se localizaron 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite.***

En ese contexto, los 172 expedientes concluidos, se ponen a disposición en versión pública, previo pago de los costos de reproducción; Sin embargo, se advirtió que en dichos expedientes, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos los expedientes referidos de manera íntegra; por ello, lo procedente es realizar la clasificación parcial de información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, me permito hacer de su conocimiento que, en la misma búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Primera Visitaduría General, de igual forma se localizaron los siguientes expedientes:

Expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026
EXPEDIENTES DE QUEJA EN TRÁMITE

No.	*Expediente*	*Estado actual*
1.	*2025/8510*	*Trámite*
2.	*2025/11362*	*Trámite*
3.	*2025/16257*	*Trámite*
4.	*2025/16712*	*Trámite*
5.	*2025/17411*	*Trámite*
6.	*2025/17415*	*Trámite*
7.	*2025/18004*	*Trámite*
8.	*2025/18241*	*Trámite*
9.	*2025/18471*	*Trámite*
10.	*2026/926*	*Trámite*
11.	*2025/420*	*Trámite*
12.	*2026/151/RQ*	*Trámite*

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, los expedientes de referencia se encuentran en trámite; por ello, se considera que no es posible divulgar la información y documentación que los integran, debido a tener el carácter de reservada. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 112*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[…]
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
[…]
Del precepto citado, se deriva que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación para el cumplimiento de las leyes.

Referente a: […] 4. Personas defensoras de derechos humanos (documentos existentes) Proporcione copia de documentos institucionales (lineamientos, criterios, manuales, informes, diagnósticos o documentos de trabajo) en los que: - se definan criterios para identificar a personas defensoras de derechos humanos; - se analicen perfiles específicos de defensoras, incluyendo familiares de víctimas o colectivos. […]" (sic), se informa que no se localizó la expresión documental solicitada, ni existe norma jurídica vinculante que permita suponer que dicha información existe en nuestros archivos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 141.*** *[…] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información* ***no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.***

No obstante, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad se le orienta amablemente a consultar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en donde encontrará lo que conforme a la ley se entiende "Persona Defensora de Derechos Humanos", por lo que este Organismo Nacional considera la definición incorporada a la conceptualización y criterios de la Ley vigente de referencia.

Ahora bien, es importante mencionar que, la ***clasificación parcial de la información confidencial y la Clasificación Total de Información Reservada*** *fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:*

"[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la ***clasificación parcial de información confidencial*** *que sometió la* ***Primera Visitaduría General,*** *para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se localizó información considerada como confidencial contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información a clasificar es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD´s y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los*

que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial; ***así mismo, se solicita se confirme la clasificación de información totalmente reservada*** *por un periodo de cinco años, referente a los expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

[…]
Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a los ***12 expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite****, con fundamento establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, ***obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional ***están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.***
[…]

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE CALENDARIZACIÓN PROGRAMADA

Ahora bien, se hace del conocimiento que, una vez acreditado el pago correspondiente y derivado del volumen de la información solicitada, consistente en 6,477 fojas, existe imposibilidad material y operativa para efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo legal aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, el cual establece que:

"Cuando, por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.",

Para tal efecto, se propone efectuar la entrega en tres etapas sucesivas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose 2,159 fojas por etapa. Lo anterior, a efecto de hacer materialmente viable la reproducción, integración y entrega de la información solicitada, garantizando el acceso progresivo a la misma.

[…]

Se informa que el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, ***resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, mismo que a la letra menciona lo siguiente:*

> *"**Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago por costos de reproducción de la información.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de $6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar $12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.).

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE…

[…]" (Sic).

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual esencialmente manifestó su inconformidad. ----------

> *"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la solicitud folio 360030900024526, al considerar que la respuesta es parcialmente incompleta, restrictiva y contraria a los principios de máxima publicidad y acceso efectivo a la información pública.*
>
> *En primer lugar, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna.*
>
> *Asimismo, la autoridad declaró inexistencia respecto de diversos puntos relacionados con: criterios o mecanismos de identificación de personas buscadoras;*

categorías utilizadas en sistemas de registro; identificación de colectivos de búsqueda;
análisis sobre personas defensoras y buscadoras;
procesamiento de información sobre riesgos y agresiones.

Sin embargo, dicha inexistencia resulta incongruente con el reconocimiento expreso de que la CNDH localizó 172 expedientes concluidos y 12 expedientes en trámite relacionados precisamente con atención a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda.

La propia existencia de esos expedientes implica necesariamente mecanismos de identificación, categorización, registro, vinculación institucional y tratamiento documental, por lo que la inexistencia declarada carece de exhaustividad y debida motivación.

Además, la autoridad sostuvo que no existe obligación o competencia para contar con documentación relativa a personas defensoras de derechos humanos, pese a que la CNDH tiene atribuciones constitucionales y legales en materia de protección, documentación y atención de violaciones a derechos humanos, incluyendo contextos de riesgo y agresiones.

Por otra parte, aunque la solicitud requirió expresamente versiones públicas electrónicas, la autoridad negó la entrega en formato digital argumentando imposibilidad material y operativa para digitalizar 6,477 fojas.

No obstante:

la autoridad no acreditó de manera objetiva dicha imposibilidad;
no justificó por qué no puede entregar parcialmente información electrónica;
ni explicó por qué no puede proporcionar muestras documentales representativas o expedientes seleccionados.

La respuesta impone además costos excesivos y desproporcionados para el ejercicio del derecho de acceso, al exigir pagos por reproducción física de información que pudo entregarse electrónicamente en versión pública.

Adicionalmente, la clasificación de confidencialidad resulta excesivamente amplia, pues incluye elementos como "entrevistas", "narración de hechos", videos y otros contenidos de manera genérica, sin aplicar adecuadamente el principio de divisibilidad ni justificar caso por caso qué partes concretas pueden difundirse en versión pública.

Finalmente, la reserva total de los expedientes en trámite no se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad no demostró de manera específica cómo la entrega de versiones públicas parciales afectaría efectivamente las investigaciones o procedimientos en curso.
…" (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta otorgada a través de las manifestaciones que se encuentran transcritas en el apartado de Resultandos de la presente resolución. ----------

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0638/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

> *"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE**.*
>
> *Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."*

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece: ----------

> *"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**.*
>
> *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables

dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Por lo anterior, previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

[...]

***Artículo 133**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]

***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

[...]

***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información*

en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. **Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, **el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada**. ----------

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: --

"[…]

***1.** Proporcione copia electrónica de documentos institucionales (manuales, lineamientos, criterios, formatos, sistemas o bases de datos) en los que:*
- se establezca si la CNDH identifica o clasifica a las personas quejosas o agraviadas como familiares de personas desaparecidas o personas buscadoras;
- se definan variables, campos o categorías utilizadas en los sistemas de registro de queja.

***2.** Proporcione copia electrónica de documentos en los que conste:*
a) Si la CNDH cuenta con registros, listados, bases de datos o cualquier mecanismo de identificación de colectivos de búsqueda;
b) En su caso, documentos que regulen dichos registros;
c) En caso de no contar con ellos, documentos institucionales donde se establezca cómo se identifica o vincula la CNDH con colectivos de búsqueda en el ejercicio de sus funciones.

***3.** Proporcione copia de:*
-expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda;
-documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones.

***4.** Proporcione copia de documentos institucionales (lineamientos, criterios, manuales, informes, diagnósticos o documentos de trabajo) en los que:*
- se definan criterios para identificar a personas defensoras de derechos humanos;
- se analicen perfiles específicos de defensoras, incluyendo familiares de víctimas o colectivos.

***5.** Proporcione copia de documentos en los que:*
- se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras en el contexto de defensa de derechos humanos;
- se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas.

***6.** Proporcione copia de documentos (informes, diagnósticos, análisis o bases de datos) en los que se procese información relativa a:*
- agresiones contra familiares de personas desaparecidas;
- colectivos de búsqueda;
- contextos de riesgo.

[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]
Artículo 6o.- *La* ***Comisión Nacional*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*
I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…]

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -------

De esta manera y, para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral **SEGUNDO** de su escrito mediante el cual presenta sus alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por las **Primera y Quinta Visitadurías Generales de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 19, 57 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se transcriben para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 19.- *(órganos sustantivos)*

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, *los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[...]

Artículo 57. *(Denominación de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General, *Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General,* ***Quinta Visitaduría General*** *y Sexta Visitaduría General.*
[...]

Artículo 61.- *(Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, las Visitadurías Generales se encargan, entre otros asuntos, de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, o bien, iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, asimismo, serán denominadas Primera Visitaduría General, Quinta Visitaduría General, etcétera según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que les encomienden, en ese sentido, del análisis armónico y sistemático a las atribuciones y competencias de la Primera Visitaduría General y la Quinta

Visitaduría General, así como con la materia de la solicitud primigenia, se observa que el Sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Ahora bien, expuesto lo anterior, en relación con el agravio vertido por la parte recurrente consistente en: "*…la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna…*", es oportuno señalar que la persona recurrente al momento de presentar su solicitud inicial omitió señalar un criterio de temporalidad de búsqueda de la información requerida, lo cual bajo el estricto sentido de no realizar de manera ociosa que el Sujeto obligado advierta una temporalidad indefinida a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, así como crear certeza para la persona solicitante, lo procedente es establecer parámetros temporales en los que se efectuaría la búsqueda, por lo que, considerar el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud citada al rubro es un plazo de tiempo razonable para localizar la información en cuestión. ----------

En ese tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando los principios de eficacia, legalidad y objetividad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben establecer parámetros temporales con la finalidad de realizar una búsqueda completa y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto obligado, ya que si la persona peticionaria no señala el periodo respecto del cual requiere la información de su interés, o bien, de la propia lectura de la misma no se adviertan elementos que permitan identificarla, para efectos de la búsqueda, el Sujeto obligado determinará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con la finalidad de poder dar atención a la misma, garantiza el derecho de acceso a la información pública. ----------

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la persona recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión de mérito, esta Autoridad garante establece que el hecho de que el Sujeto obligado haya establecido como temporalidad de búsqueda de la información el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, es precisamente para que puedan advertirse elementos que permitan identificar la información requerida y en observancia al Criterio Orientador con clave de control **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, mismo que se transcribe para pronta referencia: ----------

> *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

Del criterio apenas transcrito, se advierte que, el hecho de considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, da certeza de la búsqueda efectuada ante la omisión de la persona solicitante de señalar una temporalidad, sin que de ninguna manera de lugar a suponer que no se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente, máxime si se considera que dichos principios hacen referencia a que la respuesta emitida por el Sujeto obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados y exista concordancia entre lo solicitado y dicha

respuesta. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado e inoperante**, ya que parte de una hipótesis que resulta incorrecta, cuando asevera que el Sujeto obligado modificó unilateralmente el alcance temporal de su solicitud de acceso a la información pública, limitando el periodo de búsqueda del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pues con base en lo expuesto en la presente resolución, se reitera que, el Sujeto obligado en observancia al Criterio Orientador **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, consideró dicho periodo a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, sin poder advertir una temporalidad definida por parte de la persona solicitante al momento de formular su petición. -------

Ahora bien, una vez superado lo anterior referente al periodo de búsqueda de la información y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso **la *litis*** consiste en la entrega de información incompleta, la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información invocada y el cambio de modalidad de entrega de la información. ----------

En ese sentido, de los agravios hechos valer por la parte recurrente respecto a *"Asimismo, la autoridad declaró inexistencia respecto de diversos puntos relacionados con: criterios o mecanismos de identificación de personas buscadoras; categorías utilizadas en sistemas de registro; identificación de colectivos de búsqueda; análisis sobre personas defensoras y buscadoras; procesamiento de información sobre riesgos y agresiones. Sin embargo, dicha inexistencia resulta incongruente con el reconocimiento expreso de que la CNDH localizó 172 expedientes concluidos y 12 expedientes en trámite relacionados precisamente con atención a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda. La propia existencia de esos expedientes implica necesariamente mecanismos de identificación, categorización, registro, vinculación institucional y tratamiento documental, por lo que la inexistencia declarada carece de exhaustividad y debida motivación." (Sic)*, el Sujeto obligado señaló en su oficio de respuesta a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión que, después de una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de sus archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, por lo cual resulta aplicable lo previsto en el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica: ----------

> *"**Artículo 141**. […]*
>
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Asimismo, en el oficio mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta sus alegatos, señaló que no le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que, si bien, se localizaron 172 expedientes de queja concluidos y 12 expedientes en trámite, mismos que guardan relación únicamente con lo requerido en el numeral 3 de la solicitud primigenia "*Documentación*

sobre atención a personas buscadoras Proporcione ***copia de: expedientes****, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (****en versión pública****) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda; documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones.*", y no para atender los numerales 1, 2, 5 y 6, ya que, para estos últimos, señaló que no cuenta con una expresión documental relacionada con criterios o mecanismos de identificación de personas buscadoras; categorías utilizadas en sistemas de registro; identificación de colectivos de búsqueda; análisis sobre personas defensoras y buscadoras; procesamiento de información sobre riesgos y agresiones"; en ese sentido, resulta fundado el argumento del Sujeto obligado, pues de acuerdo al análisis a sus disposiciones jurídicas aplicables, no existe la obligación de generar, poseer o resguardar información que atienda lo requerido por la persona solicitante para los puntos 1, 2, 5 y 6 de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión, asimismo, no se desprenden elementos de convicción que permitan suponer que la información de interés debe obrar en sus archivos, por lo cual resulta válida la inexistencia referida, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la persona recurrente resulta **infundado e inoperante**, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por el Sujeto obligado, dentro de la normativa aplicable no se desprende que éste tenga la obligación o competencia de contar con la información con el nivel de detalle y desagregación requerido por la persona solicitante, por lo que, al no contar con una expresión documental que de cuenta de la información requerida en la solicitud primigenia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la inexistencia de la información y, de acuerdo con el artículo referido, no es necesario que dicha inexistencia deba ser sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado. ----------

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico lo previsto en los artículos 2 fracción I, 7, 126 fracción III y 135, así como los artículos Segundo fracción XII y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información de observancia general para todos los Sujetos obligados, preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 2**. Esta Ley tiene por objeto:*
> ***I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;*
> *[…]*
> ***Artículo 7. El derecho de acceso a la información** y la clasificación de la información **se interpretarán conforme** a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **y en la presente Ley.***

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.*
[…]
***Artículo 126**. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
[…]
***III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
[…]
***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, **y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**"*

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, sin perjuicio a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **se entenderá por**:*
[…]
***XIII. Modalidad de entrega:** La forma en la que se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la verbal, siempre y cuando sea con fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;*
[…]
***Vigésimo séptimo. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante.** En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en la Función de registro electrónico, cuando proceda.*
[…]"

(Énfasis añadido)

Conforme lo anterior, la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y al presentar una solicitud de información, la persona solicitante debe señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. ----------

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. ----------

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse por el medio solicitado, el Sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello, tal como aconteció en el presente asunto, pues de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que en la respuesta emitida por el Sujeto obligado, ante la imposibilidad de entregar la información solicitada a través de la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", se ofreció a la parte ahora recurrente, el acceso a la información requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago por costos de reproducción de la información. ----------

Es decir, de la interpretación armónica y sistemática a los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto obligado acredite lo siguiente: ----------

A. Justifique el impedimento para atender la modalidad elegida; y

B. Se notifique a la persona solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Una vez señalado lo anterior, cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del oficio número CNDH/P/UT/0638/2026 mediante el cual notificó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, indicó a la persona ahora recurrente que: "*resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica*" por lo que, como se ha señalado anteriormente, puso a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago de derechos por los costos de reproducción de la información, para lo cual detalló tales costos y los datos de referencia para efectuarlo. ----------

Con lo cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales justificó el impedimento para atender la solicitud de información requerida en la modalidad solicitada, procurando reducir los costos de entrega establecidos en observancia al "*Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples,*

certificadas y otros medios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil veinticinco, al ofrecer la gratuidad de las primeras 20 fojas en su modalidad de copia simple de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que conforme a lo antes expuesto, se concluye que el agravio de la persona recurrente contra el cambio de la modalidad de entrega es infundado. ----------

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, ya que el Sujeto obligado justificó el impedimento para atender la solicitud de información requerida en la modalidad solicitada. ----------

Ahora bien, con respecto a "*Adicionalmente, la clasificación de confidencialidad resulta excesivamente amplia, pues incluye elementos como "entrevistas", "narración de hechos", videos y otros contenidos de manera genérica, sin aplicar adecuadamente el principio de divisibilidad ni justificar caso por caso qué partes concretas pueden difundirse en versión pública.",* de acuerdo con lo manifestado por el Sujeto obligado en su oficio mediante el cual da respuesta a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión, así como del oficio mediante el cual manifiesta sus respectivos alegatos, se advierte que para atender el numeral 3 de la solicitud primigenia consistente en "*3. Documentación sobre atención a personas buscadoras Proporcione copia de: -expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda; -documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones.*" La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, localizó 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite, los 172 expedientes concluidos, se ponen a disposición en versión pública, previo pago de los costos de reproducción; sin embargo, advirtieron que en dichos expedientes, obran datos personales de terceros y, toda vez que ese Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, la información puesta a disposición es susceptible de clasificarse como confidencial, por ello, procedieron a realizar la clasificación parcial de información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo que establece: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> "***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Sujeto obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales de terceros como información confidencial consistente en: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD´s y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que dichos datos se encuentran contenidos en las constancias que integran los 172 expedientes y son considerados como confidenciales, por lo que puso a disposición de la persona solicitante las versiones públicas en las que se eliminaron las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XXI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

[…]

***XXI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.*

***Artículo 120.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación**, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, esta Autoridad garante determina que el agravio que hace valer la persona recurrente es **infundado**, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por el Sujeto obligado, la expresión documental consistente en los 172 expedientes concluidos contienen datos personales de terceros, lo conducente es someter dichos datos personales a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de confirmar la clasificación de confidencialidad parcial de los mismos y poner a disposición de la persona recurrente las versiones públicas de dichos expedientes, lo cual, en el caso que nos ocupa, así aconteció, toda vez que dicha clasificación fue confirmada en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual ese Sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la liga electrónica de dicha sesión para su consulta. --

Ahora bien, respecto al agravio consistente en "*Finalmente, la reserva total de los expedientes en trámite no se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad no demostró de manera específica cómo la entrega de versiones públicas parciales afectaría efectivamente las investigaciones o procedimientos en curso.*", la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en su oficio de respuesta a la solicitud, así como en el oficio mediante el cual rinde sus alegatos que, respecto a los 12 expedientes localizados, a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, estos se encontraban en trámite; por ello, no es posible divulgar la información y documentación que los integran, debido a tener el carácter de reservada. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que, en su parte conducente señalan lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> "***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[…]*
>
> ***VI.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
>
> *[…]*"

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

> "***Artículo 4.*** *[…]*
>
> *El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia."*

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

> "***Artículo 5.*** *(Reserva de información)*
>
> *Los servidores públicos de la Comisión Nacional están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo de conformidad con los términos del artículo 4o. de la Ley sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.*
>
> *Los servidores públicos que laboren en la Comisión Nacional no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro y el*

testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión Nacional.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador general correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión Nacional en el asunto de que se trate.
[…]
***Artículo 78.** (Confidencialidad)*

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

***I. El trámite del expediente se encuentre concluido**, y*

***II.** El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables."*

[Énfasis añadido]

Finalmente, toda vez que el Sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a los 12 expedientes de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante analizará la procedencia de dicha clasificación de reserva. ----------

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

El artículo 102 de la citada Ley, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; los supuestos se encuentran previstos en las leyes y deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; conforme a lo anterior, la clasificación de información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, para una pronta referencia, se transcribe a continuación el mencionado artículo: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

[…]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley de la materia, el cual señala lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentó su reserva en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal que prevé como información reservada aquella que obstruya actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, mismo que, en su parte conducente se transcribe a continuación: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[…]

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
[…]"

[Énfasis añadido]

En atención al precepto apenas transcrito, y de acuerdo a lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa, así como lo manifestado en su oficio de alegatos, señaló como fundamentos y motivos en los que sustentó la prueba de daño lo siguiente: ----------

*"**PRUEBA DE DAÑO:***

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse,

a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a los expedientes de queja en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de las personas involucradas en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO*. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la adecuada integración de los expedientes de queja que se tramitan en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.*

TERCERO*. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos." (Sic)*

En ese contexto, esta Autoridad garante analizará la justificación de la prueba de daño hecha valer por el Sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes transcrito. ----------

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. ----------

El Sujeto obligado señala para justificar por medio de la prueba de daño que, la divulgación de la información respecto de los 12 expedientes, contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de las personas involucradas en la investigación que se lleva en ese Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada, por tales consideraciones, al justificarse que dichos expedientes en trámite pudieran encontrarse en etapa de verificación e inspección en términos de la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo se advierten elementos que actualicen el supuesto normativo contenido en la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia, al acreditarse un riesgo real, demostrable e identificable. ----------

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. ----------

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción segunda del artículo 107, el Sujeto obligado justifica tal supuesto bajo el argumento de que, el riesgo que supone la divulgación de la información requerida supera el interés público de que se difunda en razón de que, la salvaguarda de la adecuada integración de los expedientes de queja que se tramitan en esa Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, así como afectaciones a la integridad de las partes. ----------

Por lo que, se vulnerarían las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes que se encuentren en trámite, en ese sentido, se actualiza la fracción segunda del artículo 107 de la Ley de la materia, al acreditar el riesgo de perjuicio al divulgar o publicar la información materia del presente Recurso de Revisión y que la misma superaría el interés público general. ----------

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. ----------

Respecto a la limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva, el Sujeto obligado justifica la clasificación señalando que la misma es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo determinado; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en los expedientes de queja que nos ocupan, esa Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también, los expedientes citados se reservan por un periodo de cinco años, por lo cual se actualiza la fracción tercera del artículo 107 de la Ley de la materia, al acreditar bajo el principio de proporcionalidad que la presente reserva fundamentada en el fracción VI del artículo 112 del multicitado ordenamiento jurídico, es el medio menos restrictivo para el pleno ejercicio al derecho de acceso a la información pública, por lo que, tomando en consideración la aplicación de la prueba de daño formulada por el Sujeto obligado, **se advierte que dicha fracción es aplicable al caso concreto**. ----------

Por lo anterior, esta Autoridad garante determina que el agravio que hace valer la persona recurrente, en el que manifiesta medularmente que la reserva invocada por el Sujeto obligado no esta debidamente fundada y motivada, resulta **infundado**, por las razones de hecho y derecho vertidas en párrafos anteriores. ----------

En consecuencia, con fundamento en el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado, por lo que, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los argumentos vertidos en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Lic. Jorge Ivan Juarez Vila
Jefe de Departamento de Verificación,
Capacitación y Seguimiento de Denuncias

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales